



Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Fecha (dd/mm/aaaa):	18/08/2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se reglamenta el artículo 18 de la Ley 2069 de 2020, en lo relacionado con el uso de la firma electrónica y digital como una herramienta para facilitar la innovación y transformación digital

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

La Ley 527 de 1999, “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, introdujo en Colombia el principio de equivalencia funcional de los mensajes de datos, artículo 5 de la Ley, según el cual “no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”.

El concepto de firma digital está definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 en los siguientes términos: “Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.

El concepto de firma electrónica está definido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”, en los siguientes términos: “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”.

El artículo 2.2.2.47.4. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo establece que la “firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante y si es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma”, por lo tanto, las firmas electrónicas deben garantizar condiciones de autenticidad e integridad respecto a un mensaje de datos.

El documento CONPES 3620 de 2009, “Lineamientos de política para el desarrollo e impulso del comercio electrónico en Colombia”, recomendó promover el uso de la firma electrónica como esquema alternativo de la firma digital. En ese sentido, estableció que “La firma digital y la firma electrónica son formas de identificación personal en el contexto digital, que pueden ser empleadas para cumplir funciones de identificación, de la integridad de un mensaje de datos y el no repudio del mismo. La firma electrónica es el concepto genérico a través del cual se identifica un firmante asociado a un mensaje de datos y se entiende su aprobación al contenido de este, mientras la firma digital es una especie de firma electrónica”.

El artículo 147 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, establece que las entidades del orden nacional deberán incluir en su plan de acción el componente de transformación digital, siguiendo los estándares que para tal efecto defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.



Las “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, documento que hace parte integral de la Ley 1955 de 2019, establecen dentro del pacto VII “Por la transformación digital de Colombia: Gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento” que es uno de los objetivos del Gobierno la promoción de la digitalización y automatización masiva de trámites, a través de la implementación e integración de los Servicios Ciudadanos Digitales, (carpeta ciudadana, autenticación electrónica e interoperabilidad de los sistemas del Estado), lo cual se hará de forma paralela a la definición y adopción de estándares tecnológicos en el marco de la garantía de seguridad digital.

La Ley 2069 de 2020, “Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”, en su artículo 18, le ordena al Gobierno nacional reglamentar el uso de la firma electrónica y digital, para promover su uso teniendo en cuenta las nuevas tecnologías e importancia de la digitalización. En desarrollo de ese mandato, el Gobierno nacional se propone profundizar en el uso de las firmas electrónicas integrándolas con los Servicios Ciudadanos Digitales, para facilitar la relación entre particulares y el Estado

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El decreto aplica a las entidades públicas que, conforme a lo establecido en el Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de tecnologías de la información y las comunicaciones, están sometidas a la aplicación de la Política de Gobierno Digital.

También aplica a las personas que ejerzan el derecho a identificarse ante las autoridades a través de medios de autenticación digital, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

- Artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política de Colombia

Al presidente de la República le corresponde ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de este decreto, para la cumplida ejecución de la ley.

En este caso, el Congreso optó por una regulación general, que debe ser precisada por el presidente impartiendo instrucciones más precisas, de las descritas en la ley, para que las entidades sujetas al ámbito de aplicación puedan, efectivamente, materializar los ambientes especiales de vigilancia y control.

Es por lo que es necesario expedir el decreto, para que se pueda implementar las disposiciones del legislador.

- Artículo 18, Ley 2069 de 2020

Según el texto legal, el Gobierno nacional debe reglamentar el uso de firma electrónica y digital en el país para que se utilice en la suscripción de documentos públicos y privados. Para eso, la reglamentación debe contemplar los nuevos desarrollos tecnológicos, las tendencias globales de digitalización y buscar que la firma se convierta en una herramienta para facilitar la innovación y transformación digital.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 2069 de 2020 fue promulgada el 31 de diciembre de 2020 y publicada en el Diario Oficial No. 51.544, fecha a partir de la cual se considera que está vigente.

Según el artículo 84, la Ley no tiene una vigencia determinada, por lo que se presume su aplicación hasta tanto no sea derogada, modificada o declarada inexecutable por la Corte Constitucional, situaciones que, a la fecha de expedición del decreto, no han tenido lugar.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas



Se adicionan tres (3) artículos al Capítulo 47 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No existe, a la fecha, jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo.

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales

No se identifican circunstancias jurídicas adicionales que tuvieran incidencia en la expedición del proyecto normativo.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El proyecto normativo no representa un costo o ahorro.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

El proyecto normativo no requiere recursos disponibles para ser implementado.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El proyecto normativo no tiene impacto sobre el medio ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No se elaboraron estudio técnicos adicionales a la presente memoria justificativa para sustentar el proyecto normativo.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	(X)
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	No se requiere
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	(X)
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	(Marque con una X si lo tiene o indique si no se requiere)
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	No se requiere
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	No aplica

Aprobó:

<i>(Firma)</i>	<i>(Firma)</i>
NOMBRE	JULIAN ALBERTO TRUJILLO MARÍN
CARGO/DEPENDENCIA	JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA
ENTIDAD	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO